

SA-0110-2025

1262

AUTO No.

10 DIC 2025

Por el cual se ordena la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria, se impone medida preventiva y se dictan otras disposiciones

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 modificada por la Ley No.2387 del 25 de julio de 2024, en concordancia con el Acuerdo de Consejo Directivo N° 1306 del 29 de Julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 0199 del 16 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que:

Radicación: SA-0110-2025

Presuntos Infractores: **GELMAN HERNANDO FERNANDEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.828.937, en calidad de responsable de las actividades.

Informe Técnico: Memorando SEYCA - GEA- 083-2025 del 29 de mayo de 2025 y SEYCA-GEA- 277-2025 del 06 de octubre de 2025.

Lugar de la presunta afectación: Predio denominado Lote No. 2, identificado con matrícula inmobiliaria 300-143753 (Predio de la CDMB), cedula catastral 01-02-0361-0001-000, georeferenciado con las siguientes coordenadas: N: 7°04'48.34" E: - 73°04'57.28" ASNM: 1052

I. ANTECEDENTES

Una vez revisado el Sistema de Información Corporativo - SIC de la Entidad, no se encontraron trámites, permisos y/o autorizaciones para las relacionadas en el informe técnico.

Mediante Memorando SEYCA - GEA- 083-2025 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 25 de abril de 2025, en atención a la visita técnica realizada el día dos (02) de marzo de 2025, por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad - GEA de la Subdirección de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB al predio conocido como el "Boyaco", ubicado en la transversal Oriental, Norte - Sur, por la Urbanización el Carmen y el Recodo de la Florida, del municipio de Floridablanca, identificado con la cédula catastral 01-02-0361-0001-000, así mismo dentro de dicho informe se especificaron 2 matrículas inmobiliarias 300-575-64 y 300-373293.

Teniendo en cuenta que no existía claridad sobre cual era el predio objeto de afectación ambiental, se solicitó la aclaración del informe, por medio de memorando SG-GTS-142-2025, se solicitó a la Subdirección de evaluación y control ambiental -SEYCA.

Por medio de memorando SEYCA-GEA-277-2025 del seis (06) de octubre de 2025, se solicitó allega la información solicitada en los siguientes términos:

" 1- Existe proceso administrativo sancionatorio identificado con expediente SA-0110- 2025, SINCA 35784 contra el señor Helman Hernando Fernández Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No.8.828.937, en predio con código catastral 01-02-0361- 0001-000, Matrícula inmobiliaria No.300-57554 denominado La Argentina con cuatro (4) hectáreas, que según Certificado de Libertad y Tradición impreso el 7 de mayo de 2025, los propietarios son:

- Hernández Grimaldos Flor Angela C.C. # 28.256.419
- Hernández Grimaldos Javier C.C. # 91.150.519

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



SA-0110-2025

- *Hernández Grimaldos Lucas C.C. # 91.153.039.*
- *Hernández Grimaldos Olga C.C. # 63.430.453*

2- La señora Liz Stella Jaimes Gallo, mediante radicado de entrada CDMB No.17155 del 29 de julio de 2025, denuncia "Tala de árboles Gelman Hernández, parqueadero el "Boyaco" transversal oriental del Carmen hacia Bucarica (...)". Anexa copia de Contrato de arrendamiento de lote de terreno de aproximadamente 320 m2, ubicado dentro de la finca de mayor extensión denominado Lote 3 área ladera oriental urbano del barrio la cumbre de Floridablanca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 300-373293, de propiedad de su señora madre Flor Do María Gallo Jaimes, identificada con cédula de ciudadanía No.37.810.153, Con Certificado de Libertad y Tradición impreso el 24 de julio de 2025, el predio con Matrícula Inmobiliaria No.300-373293 denominado Lote 3 área ladera oriental urbano con área de 13 has 5.145 m2, la propietaria es la señora:

- *Flor De María Gallo Jaimes C.C. # 37.810.153.*

3- La señora Liz Stella Jaimes Gallo, en representación de la señora Flor de Maria Gallo Jaimes, en el mes de agosto de 2025. informa a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, que el lote ocupado por el señor Helman Hernando Fernandez, donde funciona un parqueadero público denominado "El Boyaco". NO corresponde a lo registrado en la matrícula Inmobiliaria No.300-373293.

4- La señora Liz Stolla Jaimes Gallo, hace entrega de Certificado de Libertad y Tradición impreso en fecha 24 de julio de 2025, en el cual aparece que, el predio con Matrícula inmobiliaria No. 300 143753 denominado Lote #2 con área de 1 y ¼ ha 50 m2, pertenece a la Corporación de defensa de la Meseta de Bucaramanga con Escritura No. 1656 del 24/05/1986, se actualiza/incluye ficha catastral mediante Resolución 1242 del 03/04/2025.

5- Informar a la Subdirección Administrativa y Financiera. Coordinador Grupo Gestión y Administración de Predios Institucionales, realizar trámites pertinentes para recuperar predio de la CDME invadido por particulares y en proceso administrativo sancionatorio.

6- Informar a la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del territorio-SOPIT, actualizar información catastral y modificar planos del predio con Matrícula inmobiliaria No.300-143753 denominado Lote #2 con área de 1 y ½ ha 50 m2, que de Bucaramanga CDMB, pertenece a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta".

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

A. COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

SA-0110-2025

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, *"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común."*, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, ha concepuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación..."

Así mismo, mediante sentencia C-035 de 1999 la Corte Constitucional prevé: *"El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales, en cuyo trámite, como ya se vio antes se prevé el pronunciamiento de la autoridad ambiental sobre el diagnóstico ambiental de alternativas, la elaboración del estudio de impacto ambiental y la consiguiente formalización de la declaración de éste a través de la presentación de la solicitud de licencia."*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé: *"Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló en su **Artículo 1° Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.**

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. *(Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)*

SA-0110-2025

Por su parte la citada ley, señala en su **Artículo 3, Principios rectores**. "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen". (Modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024).

*Se considera pertinente traer a colación el **Artículo 2º Facultad a prevención**. "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".*

PARÁGRAFO 1. *En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 2. *Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas. (Modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024)*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 establece: "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)."

Que el artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: "Son facultades de la administración: a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o reversionamiento b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas cdáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna; f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos."

Que el artículo 305, ibidem, establece: "Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y las demás legales sobre la materia, e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales renovables y del ambiente".

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, "corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las

órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular".

B. PROCEDIMIENTO

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que, a su vez, el artículo 5 **Infracciones**. " Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que *Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. **Nota:** (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: **Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, el artículo 2.2.1.1.14.2. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" contempla que "el propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia".

De igual forma La Ley 2387 del 25 de julio de 2024 "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones" fija lo siguiente en materia ambiental establece en su **Artículo 8 Alegatos de conclusión** "A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el

SA-0110-2025

periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya".

Por otro lado, el Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Por último, en el Artículo 11. "La confesión del presunto infractor deberá valorarse según el artículo 191 y aplicables del Código General del Proceso. El presunto infractor que confiese tendrá una reducción del 30% del monto de la multa, únicamente, si fuere antes del inicio del proceso sancionatorio ambiental, y una reducción de un 15% si fuere antes de que la Autoridad profiera el auto de formulación de cargos".

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 de la siguiente forma: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno". (Modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024).

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, que establecen con respecto a las medidas preventivas, que tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De igual forma, el artículo 13 de la misma Ley, indica: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)"

Que el procedimiento a seguir para esta clase de actuaciones administrativas es el contemplado en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la cual dispone:

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

El artículo 32 de la citada Ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

"amonestación escrita decomiso preventivo de productos elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. Parágrafo: Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición entre otros, serán de cargo del infractor."

Así mismo, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, prescribe los siguientes tipos de medidas preventivas: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del 23 de mayo de 2025, en atención a la visita técnica realizada el día 19 de marzo de 2025 por parte del personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad – GEA de la Subdirección de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB el cual sustenta esta decisión en los siguientes hechos encontrados:

SITUACIÓN Y/O HECHOS ENCONTRADOS

SA-0110-2025

Atender denuncia ciudadana (Anónimo) realizada el día 02 de marzo de 2025 a través de la línea institucional del GEA: 318-706-9866 y con Radicado de entrada No.04041 del 03/03/2025, "Por este medio doy a conocer las consecuencias de inundación y deterioro del terreno aledaño al sitio que se ha venido denunciando desde el 02 de enero. Se ha hecho relleno y tapado el cauce de una pequeña cañada, que al aumentar las precipitaciones se represan las aguas. Por otra parte, vuelvo a dar a conocer acerca de la tala de árboles nativos de más de 50 años. Agradezco su apoyo desde su gestión verificadora y la orientación acerca de los pasos a seguir para interrumpir ese deterioro ambiental (...)" Nos permitimos informar que personal adscrito al Grupo Élite Ambiental para la Sostenibilidad-GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, practicó visita técnica de inspección ocular el día 02 de marzo de 2025, en la finca La Argentina y un parqueadero público, ubicado en Transversal oriental Norte-Sur por la urbanización el Carmen y el Recodo de la Florida, Municipio de Floridablanca-Santander, sitio georreferenciado con coordenadas: N: 7°04'48.34°

W: -73°04'57.28" cota 1052 msnm para verificar los hechos denunciados, evidenciando lo siguiente:

- Se inició el recorrido con la persona que instaura la denuncia en el predio La Argentina, observando represamiento de una presunta fuente hídrica en el predio colindante, con costales de fibra, que contienen Residuos de Construcción y Demolición-RCD, interviniendo el cauce y funcionamiento de las dinámicas hidrológicas, así como se observa la generación de vectores.
- Se llegó al predio objeto de intervención sin ningún tipo de acompañamiento, en donde funciona un parqueadero denominado "El Boyaco", administrado por el señor Gelman Homando Fernández Díaz, quien informa que desea canalizar la fuente hídrica para ampliar la actividad económica en mención (parqueadero); por lo tanto, ha realizado movimientos de tierra con el fin de explanar y adecuar el terreno.
- Se observan Residuos de Construcción y Demolición-RCD en costales y esparcidos sobre la zona donde se considera discurre una fuente hídrica, así mismo, se observan residuos sólidos dispuestos en el lugar.
- Se evidencia biomasa vegetal (raíces, fuste, hojas y ramas) dispuesta en el sitio objeto de intervención, que demuestra que se ha realizado intervención al recurso flora, Sin embargo, en el sitio no se evidenciaron tocones de tala, porque se han tapado con RCD.
- Se observan materiales de construcción como ladrillo, tubería, agregado fino y grueso, así como gallinero en madera para cría de aves de corral.
- Se observan residuos vegetales de la especie *Ficus* y/o Higuierón (*Ficus luschnathiana*), troceado, pues según información en campo sufrió volcamiento. También menciona el señor Gelman que un Caracolí (*Anacardium excelsum*) se desgajó por una descarga eléctrica.
- El señor Gelman Fernández presenta permiso de la Autoridad Ambiental-CDMB, mediante radicado de salida CDMB No.08845 del 11/07/2024, para realizar poda de un (1) Higuierón (*Ficus luschnathiana*) y un (1) Caracolí (*Anacardium excelsum*), así como tala de un individuo de Higuierón (*Ficus luschnathiana*) (se anexa radicado de salida CDMB No.08845 del 11/07/2024). Al corroborar la información en el Sistema Integral Corporativo-SIC, se observa que dicho permiso se encuentra VENCIDO y el usuario solicitó renovación, la cual fue NEGADA mediante radicado de salida CDMB No.13833 del 18/09/2024 (se anexa radicado de salida CDMB No.13833 del 18/09/2024)
- Con el propósito de evitar futuras intervenciones a los Recursos Naturales, se informa al señor Gelman Homando Fernández Díaz, que toda intervención a los recursos naturales requiere permisos vigentes por parte de la Autoridad Ambiental-CDMB.

HECHOS RELEVANTES:

Las actividades de disposición de residuos de construcción y demolición - RCD y residuos sólidos se viene desarrollando en una zona que hace parte tanto de la franja de protección como el cauce de las fuentes hídricas innominadas, identificadas con códigos 1260602 y 1260606, generando ocupación de cauce de las fuentes en mención y ocasionando alteraciones en la zona de aislamiento de estas, consideradas de protección ambiental.

Así mismo se pudo establecer que el predio donde se generan las afectaciones de carácter ambiental pertenece a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB.

Así las cosas, la conducta por la cual se adelantará el presente proceso sancionatorio ambiental y se investigará al presunto infractor, se encuadra en las siguientes disposiciones: **El artículo primero y segundo de la Resolución 1294 de 2009, "Por medio de la cual se adopta el Manual de Normas Técnicas para el Control de Erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB" establece lo siguiente:**

ARTICULO PRIMERO: Adoptar el Manual de Normas técnicas para el control de erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos, el cual se incorpora a la presente resolución así:

7.5 AISLAMIENTOS MINIMOS ENCAUCES

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios

Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximos para la creciente básica (Periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

- A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.
- A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años. Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.
- A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).
- Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce

ARTICULO SEGUNDO: Determinar que las normas técnicas adoptadas mediante la presente resolución deben cumplirse en todos los proyectos de desarrollo, públicos o privados en la totalidad del Área de jurisdicción de la CDMB con el objeto de evitar o mitigar las amenazas geotécnicas y en esta forma proteger la vida, la integridad y el bienestar de la comunidad.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

SA-0110-2025

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus caucos cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23).

RESOLUCIÓN 0472 DE 2017 " Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición - RCD y se dictan otras disposiciones" establece lo siguiente:

Artículo 12. Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD, deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
4. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
5. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
6. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.
7. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

Parágrafo .1 El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 90 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.

Parágrafo 2. El gestor deberá remitir dentro del primer trimestre de cada año a la autoridad ambiental competente y al ente territorial, un reporte de la cantidad de RCD dispuestos en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia.

Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

1. Los grandes generadores deberán formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.
2. Cumplir con la meta para grandes generadores, establecida en el Artículo 19 de la presente resolución.
3. Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que se realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.

Artículo 16. Obligaciones de los gestores de RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.
2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.
3. Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.
4. Reportar a la autoridad ambiental competente regional o urbana, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.
5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el Artículo 10 de la presente resolución.
6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el Artículo 12 de la presente resolución.

RESOLUCIÓN 1257 DE 2021 "Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 3º. Modificar el artículo 12 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

"Artículo 12. Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir de manera detallada el flujo de los procesos realizados con los materiales de construcción y los RCD resultantes.

2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.

SA-0110-2025

3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

Parágrafo 1°. El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 60 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.

Los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental que tengan sitios de disposición final de RCD autorizados deberán remitir la información dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental de acuerdo con la periodicidad definida por la autoridad ambiental para su presentación.

Parágrafo 2°. El gestor deberá remitir dentro de los 15 días calendario posteriores a la finalización de cada trimestre del año, la información prevista en el Anexo III de la presente resolución con la cantidad de RCD dispuestos en el trimestre inmediatamente anterior.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo anterior en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia”.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. *Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andonos, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.*

(Decreto 1791 de 1996 Art.57)

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Ahora bien, esta Autoridad Ambiental cuenta con la facultad de prevención otorgada en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, para imponer y ejecutar las medidas preventivas establecidas en la norma, en concordancia con los Principios de prevención y precaución tendiente a evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, de los cuales el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: "Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca

proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados" (...) "se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor".

Por lo anterior, este despacho en el deber que le asiste de salvaguardar el Medio Ambiente considera pertinente **ORDENAR** la imposición de medida preventiva de suspensión temporal en el parqueadero "El Boyaco" ubicado en predio identificado con cédula catastral No. 01- 02-0361-0001-000 (según la cartografía de la entidad) matrícula inmobiliaria 300-143753 (Predio de la CDMB), toda vez que se están desarrollando actividades de disposición de Residuos de Construcción y Demolición - RCD y residuos sólidos, en sitio no permitido, sobre la franja de protección y el cauce de las fuentes hídricas inominadas identificadas con código 126060602 y 1260606, así como tala y pérdida de cobertura vegetal, afectando los recursos AGUA, SUELO Y FLORA, sin los respectivos permisos ambientales.

Por consiguiente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, comunicando de manera formal el acto administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: **ARTÍCULO PRIMERO:** **IMPONER LA MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la **SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL PARQUEADERO "EL BOYACO"** ubicado en predio identificado con cédula catastral No. 01- 02-0361-0001-000 (según la cartografía de la entidad) matrícula inmobiliaria 300-143753 (Predio de la CDMB), toda vez que se están desarrollando actividades de disposición de Residuos de Construcción y Demolición - RCD y residuos sólidos, en sitio no permitido, sobre la franja de protección y el cauce de las fuentes hídricas inominadas identificadas con código 126060602 y 1260606, así como tala y pérdida de cobertura vegetal, afectando los recursos AGUA, SUELO Y FLORA, sin los respectivos permisos ambientales.

PARAGRAFO PRIMERO: Las Medidas Preventivas que se imponen son de inmediato cumplimiento y su incumplimiento o el retiro de las cintas u otros elementos utilizados para el cumplimiento de las mismas por parte del presunto infractor, será tenido en cuenta como causal de agravante a la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO SEGUNDO: Comisionar al Grupo Elite Ambiental-GEA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental SEYCA, para que efectúe la imposición de la medida preventiva a que se refiere el Artículo Primero del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **ORDENAR APERTURA DE INVESTIGACIÓN** en contra de **GELMAN HERNANDO FERNANDEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.828.937, en calidad de responsable de actividades de disposición de Residuos de

SA-0110-2025

Construcción y Demolición - RCD y residuos sólidos, en sitio no permitido, sobre la franja de protección y el cauce de las fuentes hídricas innominadas identificadas con código 126060602 y 1260606, así como tala y pérdida de cobertura vegetal, en el predio denominado Predio denominado Lote No. 2, identificado con matrícula inmobiliaria 300-143753 (Predio de la CDMB), cedula catastral 01-02-0361-0001-000, georreferenciado con las siguientes coordenadas: N: 7°04'48.34" E: -73°04'57.28" ASNM: 1052, conforme a lo dispuesto en el informe técnico de fecha veinticinco (25) de abril de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **GELMAN HERNANDO FERNANDEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.828.937, en la dirección Transversal oriental Manzana, 6 casa 60, Asomiflor asentamiento – Floridablanca, que es necesario indique su dirección de correo electrónico, al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los presuntos infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, a **GELMAN HERNANDO FERNANDEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.828.937, en la dirección de correo electrónico que este designe para dicho fin, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, el presunto infractor, deberá acusar de recibido el mensaje allegado via correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR de la presente decisión al Procurador Judicial Ambiental y Agrario en los términos del artículo 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo, así como del informe técnico de fecha 25 de abril de 2025 a la Fiscalía Cuarta Seccional, Unidad de Medio Ambiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009. La remisión se hará a través de los correos electrónicos dirsec.santander@fiscalia.gov.co liz.prado@fiscalia.gov.co y doralba.marquez@fiscalia.gov.co.

SA-0110-2025

1282 10 DIC 2025

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Tener como pruebas todas las actuaciones relacionadas en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLÓREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Laura Julieth Pedraza Calderón	Abogada Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinador Grupo Trámites Sancionatorios	<i>Lea Calle</i>
Oficina Responsable:	Secretaría General		



SA-0110-2025

CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

Señor
GELMAN HERNANDO FERNANDEZ DIAZ
DIRECCION: Transversal oriental Manzana, 6 casa 60, Asomiflor asentamiento -- Floridablanca

Referencia: Citación para notificación personal del auto No. 1262 del 10 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria, se impone medida preventiva y se dictan otras disposiciones".

Comendidamente, solicito a usted comparecer, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB, ubicada en la carrera 23 #37-63 piso 1, con el fin de surtir la notificación personal del auto No. 1262 del 10 de diciembre de 2025 "Por el cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria, se impone medida preventiva y se dictan otras disposiciones".

En caso de no ser posible su notificación personal, se le notificará por aviso con fundamento en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, si a bien lo tiene, dentro del mismo término podrá remitir una autorización para recibir notificaciones electrónicas dentro de esta actuación administrativa al buzón electrónico info@cdmb.gov.co.

Anexo: Autorización notificación por correo electrónico.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Proyectó:	Angie Daniela Florez Mendoza	Judicante	
Revisó:	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General / Grupo Defensa Jurídica Integral		